



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Fecha: 2023.04.19 16:50:30 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 67 A LA GACETA N° 68

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 20 de abril del 2023

184 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA**

**REGLAMENTOS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
BANCO POPULAR
Y DE DESARROLLO COMUNAL
MUNICIPALIDADES**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO

Expediente N.º 23.604

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley propone reformar el primer párrafo del artículo 46 y el artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986, con el fin de que las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y requieran cambiar su residencia para salvaguardar su integridad, sean elegibles para recibir el beneficio del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI). Dicha condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Asimismo, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, esa condición podrá ser acreditada mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o por la persona juzgadora encargada de la tramitación del caso.

El contexto sociocultural que justifica la propuesta presentada en este proyecto de ley, se encuentra en la cultura androcéntrica y patriarcal sobre la cual se han construido sociedades donde se otorga un valor superior a lo masculino y se inferioriza y subestima lo femenino, cuya consecuencia directa es el ejercicio del poder históricamente desigual entre las mujeres y los hombres, el cual deriva en el establecimiento de relaciones y roles de género desiguales entre ellas y ellos que, a su vez, producen, reproducen y legitiman discriminación, subordinación, desigualdad y diversas manifestaciones de violencia socialmente naturalizadas y normalizadas.

Lo anterior explica por qué la mayoría de las víctimas de la violencia de género son las mujeres de todas las edades y cómo la violencia sufrida por una mujer deja secuelas irreparables y afecta los proyectos de vida de las mujeres del colectivo en las distintas esferas de la vida: salud, economía, educación, política, empleo, vivienda, recreación, entre otras.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos no han obviado ese contexto de desigualdad y discriminación. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede

invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo¹.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Ley No. 6968,1984), manifiesta en su prólogo que:

“[...] la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, [...] en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades”.²

Además, en su artículo 1° indica que:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”³.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (Ley 7499, 1995), afirma en su prólogo que:

“[...] la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;
[...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;
[...] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel

¹Declaración de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948) <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Ley No. 6968. (1984). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas. 02 de octubre de 1984.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=34143&strTipM=TC&lResultado=5&strSelect=sel

³Ley No. 6968. (1984).

educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁴.

De conformidad con el artículo 1° de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”.⁵

Así las cosas, los Estados Partes adscritos a ambas convenciones internacionales, condenan todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y se comprometen, entre otras acciones, a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para la consecución de esos fines, y a adoptar medidas jurídicas para conminar a las personas agresoras a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Asimismo, a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objetos de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Como parte del cumplimiento de estos compromisos adquiridos por el Estado, en abril de 1998, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la transformación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) (Ley No. 7801, 1998), en cuyos servicios de atención especializada e interdisciplinaria de la Unidad Delegación de la Mujer y Oficinas Regionales son atendidas un promedio anual de 7000⁶ mujeres que enfrentan situaciones de violencia de género.

Además, anualmente, el INAMU atiende cerca de 400 mujeres en riesgo femicida y 500 hijos e hijas de estas en los Centros Especializados de Atención y Albergue Temporal para Mujeres afectadas por Violencia y sus hijos e hijas (CEAAM)⁷. No obstante, por su naturaleza, el servicio de albergue especializado es una alternativa de protección transitoria para salvaguardarles de más eventos de violencia y alejarles de las zonas de riesgo, sin la certeza de que a su egreso, sea voluntario o técnico, las usuarias vayan a contar con una vivienda que les garantice seguridad y protección, especialmente considerando las dificultades económicas que enfrentan las mujeres, tal como se explica más adelante.

Dentro del marco de las competencias que le son asignadas por el ordenamiento jurídico, el INAMU puede emitir certificaciones de la atención brindada a las mujeres en sus servicios especializados, así como de las situaciones de violencia que ellas refieren y debido a las cuales requieren cambiar de residencia para salvaguardar su integridad.

⁴ Ley No. 7499. (1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asamblea General de Estados Americanos. 28 de junio de 1995.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&strTipM=TC

⁵ Ley No. 6968. (1984).

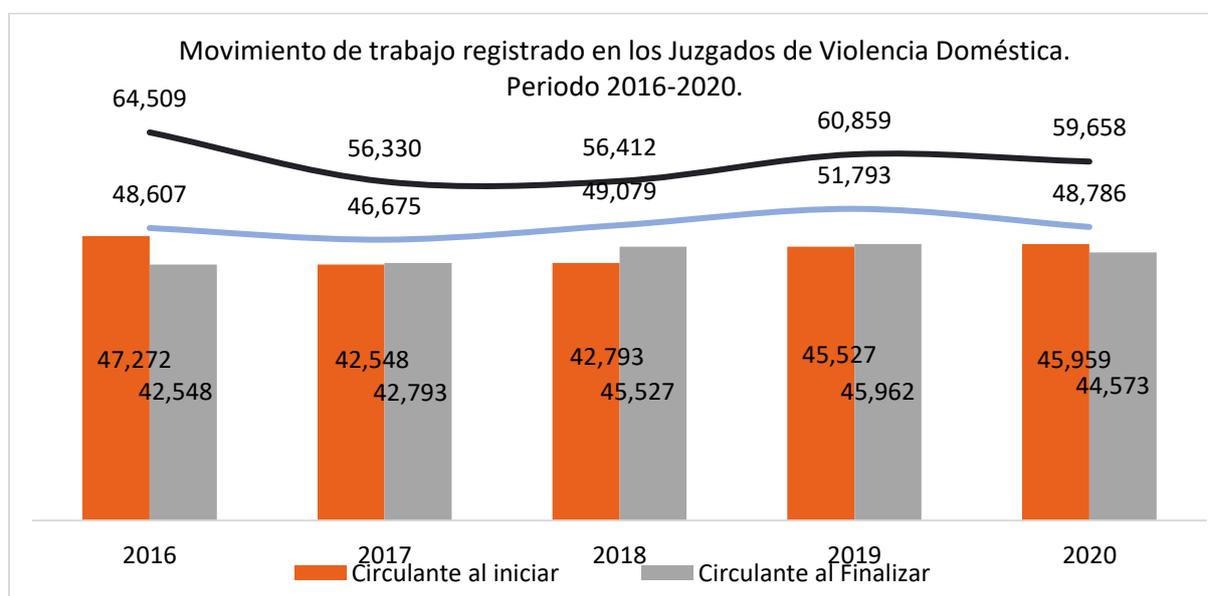
⁶ Muñoz, Eduardo. (10 de octubre, 2022). UCR alerta sobre epidemia de femicidios. Portal de Acción Social de la UCR. <https://accionsocial.ucr.ac.cr/noticias/ucr-alerta-sobre-epidemia-de-femicidios>

⁷ INEC. (2018). Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género en Costa Rica: Indicadores 2012-2016, p. 9 <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/11343/Indicadores+2012-2016+SUMEVIG.pdf/f61117f1-fa7a-4f6e-b93c-d9946554ac79>

Asimismo, Costa Rica cuenta con la Ley Contra la Violencia Doméstica (Ley N.º 7586, 1996) y sus reformas, mediante la cual se concede el derecho a las personas víctimas de violencia doméstica a solicitar medidas de protección ante un Juzgado de Violencia Doméstica, o en su defecto ante un Juzgado Contravencional o de Familia, de conformidad con el debido proceso judicial.

Entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, fueron solicitadas un total de 341.382 medidas de protección, para un promedio de 186 solicitudes de medidas por día. En la mayoría de los casos, fueron solicitadas por mujeres en contra de hombres (pareja sentimental, cónyuge, hermano, padre, tío, abuelo, novio, primo, entre otros), tal como lo reflejan los gráficos de medidas de protección elaborados por el Subproceso de Estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial y publicados en internet por el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.⁸

Durante el periodo 2016 al 2020, el circulante de solicitudes de medidas de protección en los Juzgados de Violencia Doméstica, fue el siguiente:



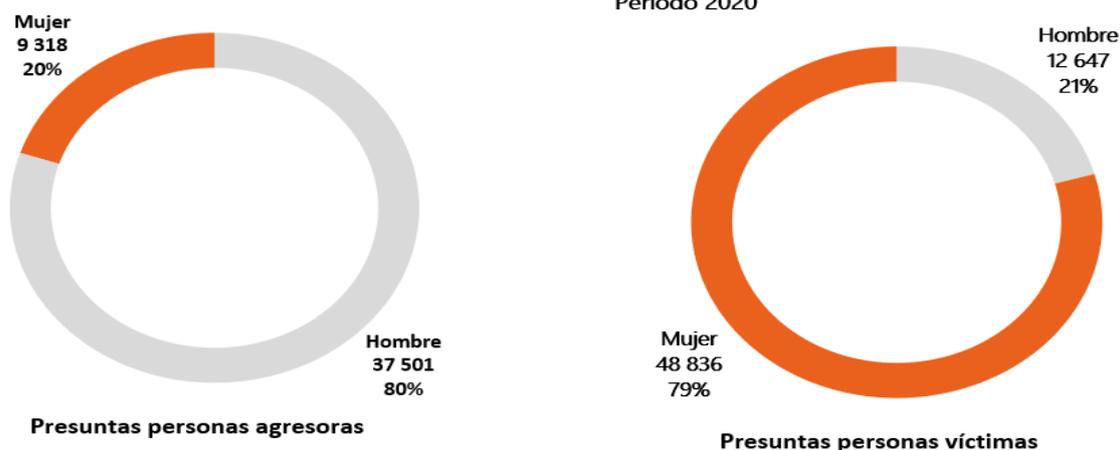
Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación el Poder Judicial.

El siguiente gráfico muestra que las víctimas de violencia doméstica son en su mayoría mujeres y, por tanto, quienes mayoritariamente solicitan las medidas de protección, y que, por el contrario, son los hombres los que más reciben denuncias en su contra en calidad de agresores.

⁸Observatorio de violencia de género contra las Mujeres y acceso a la justicia. (Setiembre, 2022). Violencia doméstica. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/violencia-domestica>

Distribución absoluta y porcentual de la cantidad de medidas de protección, según sexo de las personas presuntas agresoras y presuntas víctimas.

Periodo 2020

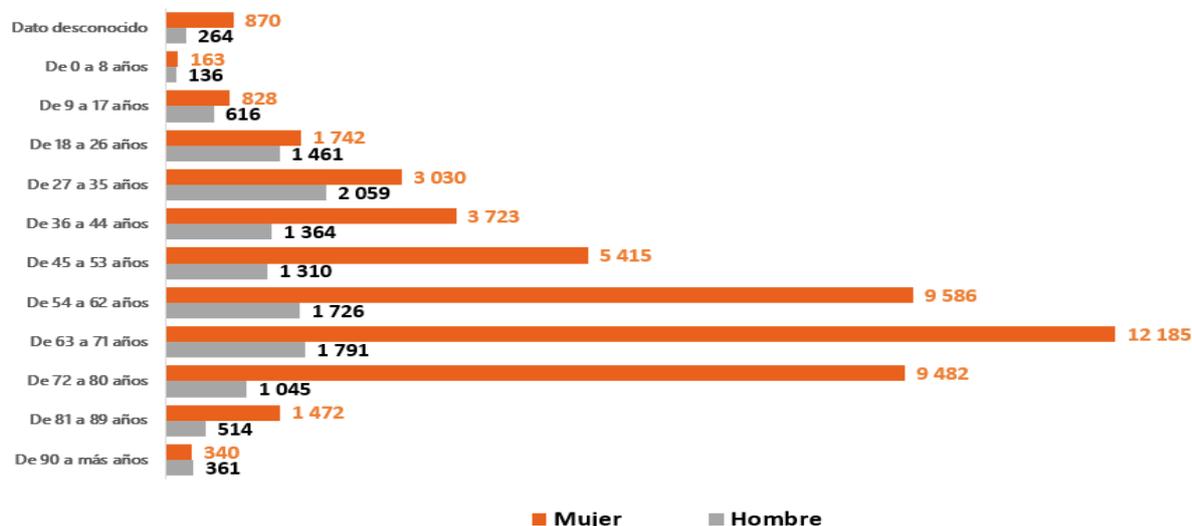


Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación del Poder Judicial.

Los rangos de edad de las mujeres solicitantes de medidas de protección por violencia doméstica son diversos; no obstante, son aquellas entre los 45 y 80 años de edad las que más solicitan medidas. Dicho sea de paso, las mujeres en estas edades enfrentan dificultades para conseguir empleo y obtener ingresos económicos. Al respecto, véase este gráfico:

Cantidad de personas presuntas víctimas por sexo, según rango de edad en materia de Violencia Doméstica.

Periodo 2020



Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación del Poder Judicial.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley Contra la Violencia Doméstica contiene una lista amplia, pero no taxativa, de las medidas de protección que puede ordenar el Juzgado competente en contra de la persona agresora, ya sea de forma provisional o definitiva, con el fin de que la persona denunciada se abstenga de cometer más conductas violentas y disminuir el riesgo en que se encuentran las víctimas.

Entre estas medidas de protección, los Juzgados pueden ordenar la siguiente:

“Artículo 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

b) Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras.

(...)”⁹

Esta medida del inciso b), ordenada con el fin de sacar a las víctimas de la zona de riesgo para salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y procurar que no sean nuevamente agredidas por las personas denunciadas o terceras personas aliadas a estas, implica necesariamente que las ofendidas -como ya se indicó, en su mayoría mujeres- deban ir en busca de un nuevo domicilio, de una vivienda donde habitar -por lo general junto con sus hijos e hijas-, en especial cuando han recibido violencia física, sexual y/o amenazas de muerte. Sin embargo, la ejecución de tal medida con frecuencia no es posible debido a que las víctimas no cuentan con recursos económicos, recursos familiares o comunales de apoyo que les faciliten el acceso a otro domicilio, lo cual las compele a permanecer en la zona de riesgo y seguir expuestas a nuevas y mayores agresiones, algunas con posibles finales fatales.

Esta misma necesidad de cambiar de domicilio con el fin de evitar su revictimización, con la consecuente limitación de recursos económicos para acceder a una nueva vivienda, también la experimenta un alto porcentaje de las mujeres que denuncian delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º 8589¹⁰ y sus reformas; es decir, que han entablado un proceso penal por conductas contrarias a dicha Ley.

De conformidad con el artículo 71.2 a) del Código Procesal Penal, muchas de las mujeres víctimas de los delitos contemplados en la Ley No. 8589 son atendidas por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público, la cual, previa valoración del riesgo, logra su reubicación temporal en sitios seguros. No obstante, con esta medida sucede lo mismo que con el servicio de los CEAAM del INAMU, ya que se trata de una alternativa de protección transitoria y no hay certeza de que a su egreso las víctimas cuenten con recursos económicos, familiares o comunales de apoyo que les faciliten estadía en una residencia segura y digna.

El Poder Judicial, desde el año 1955, cuenta con el Departamento de Trabajo Social y Psicología, el cual brinda servicios en todo el territorio nacional en el ámbito pericial forense y en el Programa de Justicia Restaurativa presente en 11 sedes. Este Departamento especializado:

“[...]investiga las interacciones entre las personas involucradas en el proceso judicial, las pautas de vida, las condiciones socioeconómicas y los factores de riesgo y protectores, tomando en cuenta el contexto en el cual se manifiesta la problemática que origina el proceso, entiéndase el domicilio, la comunidad y las instituciones. Así valora procesos familiares, pensiones de diversa índole, todas las formas de

⁹ Ley No. 7586. (1996). Ley contra la Violencia Doméstica. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

¹⁰ Ley No. 8589. (2007). Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

violencia social, particularmente sexual y doméstica, procesos penales contra personas menores de edad y adultas [...] por lo que brinda seguimiento al cumplimiento de medidas de protección a víctimas de violencia intrafamiliar, en procesos de familia y a órdenes judiciales impuestas a jóvenes que están sujetos y sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil.”¹¹

En razón de estas funciones, el personal técnico del Departamento podrá emitir informes que acrediten las situaciones de violencia de género en contra de las mujeres usuarias de los servicios del Poder Judicial y la necesidad que estas enfrentan de cambiar su residencia para afrontar la violencia. Igual legitimidad tiene la supra mencionada OAPVD con respecto a las mujeres atendidas en esta.

Por otro lado, además de las mujeres agredidas en favor de las cuales la persona juzgadora ordena medidas de protección o se aplican medidas de seguridad por parte de la OAPVD, están aquellas que, debido a la violencia de la cual son objeto, deben recurrir a medidas de hecho como parte de un plan de seguridad; entre estas dejar su residencia para trasladarse a otra localidad con el fin de esquivar a la persona agresora y poner a salvo su vida. Esta salida del domicilio no ordenada por autoridad alguna, pero que constituye un mecanismo de sobrevivencia, resulta urgente e impostergable para las mujeres víctimas de violencia; sin embargo, no en pocas ocasiones se topan con limitaciones económicas para conseguir una nueva residencia que sea accesible y en la cual puedan permanecer seguras y en condiciones que favorezcan el replanteamiento de sus proyectos de vida.

Tales dificultades económicas se deben a que las mujeres siguen siendo el sector históricamente más afectado por la desigualdad laboral y salarial, así como por el desempleo, incluso con anterioridad a la pandemia del COVID-19. Así lo expone el Estado de la Nación del 2021:

“La información más actualizada disponible sugiere que los sectores en condiciones más desventajosas desde antes de la pandemia, no están siendo parte, por el momento, de la recuperación económica y social. Un sector históricamente rezagado en materia de oportunidades laborales y empresariales como es el de las mujeres, experimenta una situación considerablemente más apremiante. Cabe recordar que la desigual participación económica de ellas plantea de forma sistemática desafíos no resueltos para el desarrollo nacional y que, en el ámbito individual, se materializan en una inserción desventajosa en los distintos espacios en los que comparten (laboral, político, social, familiar, personal).

[...]

Las mujeres de baja calificación educativa de todas las generaciones, junto con los hombres millennials, fueron las personas con mayores problemas de desempleo al inicio de la pandemia, con el mayor efecto en las mujeres de la generación más joven. En el capítulo 6 de esta edición se evidencia que, un año después, las personas no calificadas han tenido una lenta recuperación, especialmente las mujeres. Visto en mediano plazo, cuando las mujeres deciden participar en el mercado laboral y consiguen un empleo, se enfrentan a la dificultad

¹¹Poder Judicial. (10 de octubre, 2022). Ámbito Pericial, Trabajo Social. <https://trabajosocial.poder-judicial.go.cr/index.php/servicios/ambito-pericial>

de que, en promedio, no han recibido una remuneración justa y paritaria en comparación con hombres de similares condiciones y habilidades. La brecha salarial promedio fue de un 10% en el período 2001-2019. Además, varía a lo largo de la distribución del ingreso. En 2001, las mujeres del primer quintil (20% de menores salarios) pasaron de ganar 4,3% menos que los hombres, a un 10,9% menos en el 2019 [...].”¹²

Según Naciones Unidas, el 70% de las personas pobres en el mundo son mujeres. Además, una de cada cinco niñas en el mundo vive en condiciones de extrema pobreza. “Aunque las mujeres realizan el 66% del trabajo en el mundo y producen el 50% de los alimentos, solo reciben el 10% de los ingresos y poseen el 1% de la propiedad.”¹³

En cuanto a las diferencias de género en los índices de pobreza en Costa Rica, el Sistema de Información Social de la Población Objetivo (SIPO) del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) muestra que hay registradas 651.791 jefaturas de familia, de las cuales un 57,7% corresponde a mujeres y un 42,3% a hombres; en el caso de las mujeres jefas de hogar, la mayor cantidad se concentra en pobreza extrema, un 69,24% del total en comparación con los hombres que representan un 30,74%. La mayor cantidad de hombres se agrupa en pobreza no extrema, en la categoría de no pobres, siendo también mayoría sobre las mujeres.

Al respecto, obsérvese el siguiente gráfico:

Jefaturas de familia registradas en SIPO, por sexo, según línea de pobreza

Línea de Pobreza	Sexo		Total
	Hombre	Mujer	
Extrema	79,873	179,900	259,789
No extrema	128,790	135,399	264,207
No pobres	67,324	60,464	127,795
TOTAL	275,987	375,76	651,791

Fuente: IMAS. Sistemas de Información Social, con base reporte BO Cubo SIPO, 2019.

En estas circunstancias, las mujeres continúan siendo el sector de la población con mayores dificultades para adquirir o alquilar vivienda y para acceder a créditos bancarios con esos fines, lo cual se agrava en contextos de violencia y cuando las mujeres

¹² Estado de la Nación. (2021). Versión completa 2021, p.51. <https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2021/11/estado-nacion2021.pdf>

¹³Vega, Alonso del Val. (17 de octubre, 2020). La pobreza tiene género. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-pobreza-tiene-genero/>

afectadas por esta son jefas de hogar con personas menores de edad a su cargo, en lo cual también superan a los hombres.

El siguiente gráfico del IMAS muestra que, en Costa Rica, las mujeres en las líneas de pobreza superan a los hombres en el ejercicio de jefaturas de hogar y evidencia la desigualdad entre hombres y mujeres en cuanto al cuidado de personas menores de edad.

**Jefes de familia con menores a cargo registrados en SIPO,
por sexo, N° jefaturas y cantidad de menores según línea de pobreza**

Línea de pobreza	Hombre		Mujer		Total	
	N° Jefes	N° Menores	N° Jefes	N° Menores	Jefes	Menores
Extrema	45,059	93,855	132,40	247,710	177,47	341,598
No extrema	65,515	108,358	74,692	120,759	140,21	229,138
No pobres	20,643	27,710	22,851	28,778	43,498	56,493
TOTAL	131,21	229,923	229,94	397,247	361,19	627,229

Fuente: IMAS datos generados por TI y SIS, base de datos SIPO, 9 de febrero 2019.

Vale la ocasión para indicar que la información revelada por este gráfico, también contribuye a la confirmación de que, al ser las víctimas de violencia doméstica mayoritariamente mujeres y estas -en su mayoría- las encargadas del cuidado de personas menores de edad, en caso de requerir medidas de protección ordenadas en sede judicial o medidas de seguridad tomadas de hecho para dejar su domicilio habitual con el fin de ubicarse en otro, existen altas probabilidades de que lo harán acompañadas de sus hijas e hijos menores de edad. Por lo cual, el acceso limitado a la adquisición de una vivienda en medio del contexto de violencia intrafamiliar, no solo las mantiene expuestas a las mujeres a condiciones de riesgo sino también a sus hijas e hijos.

El panorama anteriormente descrito, se conoce como la feminización de la pobreza, concepto que muestra una realidad: la pobreza económica afecta más a las mujeres que a los hombres; vulnera los derechos de las mujeres y, además, frena su autonomía económica, el acceso a los recursos o a derechos como educación, vivienda y salud. Naciones Unidas indica que la feminización de la pobreza "ha llevado a un empobrecimiento material cada vez mayor de mujeres, un empeoramiento de sus condiciones de vida y la violación de sus derechos fundamentales".¹⁴ Este aumento de las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres, genera más exposición a la violencia, dificultades para tomar decisiones y, consecuentemente, para el rompimiento del ciclo de la violencia.

¹⁴Instituto Nacional de las Mujeres. (20 de setiembre, 2022). Pobreza en Costa Rica: la situación de las Mujeres. <https://www.inamu.go.cr/pobreza-en-costa-rica-la-situacion-de-las-mujeres>

En estas circunstancias, el acceso a un subsidio para vivienda resulta trascendental para las mujeres afectadas por la violencia, ya que la titularidad de la vivienda puede llevar a una disminución de la violencia. “Un estudio muestra que cuando el subsidio de vivienda está sólo a nombre de la mujer, esto le permite negociar relaciones menos violentas o incluso relaciones de pareja sin violencia”¹⁵. En medio de la violencia doméstica, las mujeres que viven en casa propia se encuentran en una situación de mayor bienestar y seguridad, no sólo porque tienen menos presión económica, sino porque pueden dar por terminada la relación de pareja con más facilidad -como una etapa del “Ciclo de la Violencia de Género”¹⁶-, y entre más rápido finalice la relación, menos violencia sufrirán. En otras palabras, la mujer está en una posición de mayor empoderamiento para romper con el ciclo de la violencia cuando el título de propiedad de la vivienda expresa que es la propietaria. “Incluso, algunos académicos y activistas han insistido en que la vivienda es un derecho fundamental de las mujeres golpeadas, y en que se debe exigir como tal.”¹⁷

La legislación le ha otorgado al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) la competencia de desarrollar sistemas de financiamiento encaminados a la solución del problema habitacional de nuestro país, lo cual la entidad debe ajustar a las necesidades de los sectores de la población socioeconómicamente menos favorecidos y en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo denotan los artículos 7, 8, 46 y 51 de la Ley N.º 7052 y la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República OJ-30-1995 del 6 de setiembre de 1995, en lo conducente transcrita a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley que nos ocupa, el Banco Hipotecario cuenta con una amplia competencia para regular los aspectos atinentes al financiamiento del sector vivienda (artículos 6.- i), 7, 8, 26 b), l), m). De los términos de la Ley se deriva que ese financiamiento debe tomar en cuenta las condiciones del usuario final del crédito o subsidio establecido en el texto legal. El artículo 8 de la Ley es claro en ese sentido:

‘Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Hipotecario de la Vivienda establecerá diferentes programas de financiamiento, de acuerdo con el ingreso familiar de los sectores de la población a que van dirigidos, de tal forma, (sic) que las condiciones fijadas para los de mayor ingreso, permitan mejorar las que se fijan para los de menor ingreso, de manera que, para estos últimos, se facilite la obtención de casa propia, a la vez que se pueda mantener globalmente una capitalización apropiada de los recursos totales del BANHVI. Además, para los sectores de menor ingreso, esta Institución establecerá condiciones especiales mediante el programa de subsidios a que se refiere el título tercero de la presente ley, con el propósito de que los pagos estén de acuerdo con el ingreso, incluso cuando las familias sean de ingreso mínimo’ (así reformado por Ley N. 7208 de 21 de noviembre de 1990).

Interesa esta disposición porque enmarca la actuación del Banco. El Ente debe regular el financiamiento al sector vivienda. Pero se establecen parámetros para su actuación: el sistema de

¹⁵ Lemaitre, Julieta. (2014). Vivienda/violencia: intersecciones de la vivienda y la violencia intrafamiliar en Ciudad Bolívar, Bogotá. Revista de Estudios Sociales, p. 75. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/8630>

¹⁶ <https://www.estudiocriminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/>

¹⁷Ídem, p. 76.

financiamiento debe responder a las necesidades y posibilidades del sector social a que se dirige.

Lo que autoriza la existencia de diversos sistemas de financiamiento. Incluso estos pueden ser establecidos de forma tal que se establezca una redistribución compensatoria entre los sectores socioeconómicamente más favorecidos y aquéllos de 'menor ingreso'.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar la obligación del Banco de establecer condiciones especiales de financiamiento para los sectores de menores ingreso, de forma que se cumpla con el objetivo último de la Ley: la solución del problema habitacional existente en el país y que afecta, severamente, a los grupos más desposeídos."

Este objetivo social del BANHVI es el que lo identifica como la entidad competente para otorgar financiamiento para vivienda a mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para enfrentarlas, concretamente considerándolas elegibles para recibir el beneficio del Fondo de Subsidio para la Vivienda (FOSUVI), esto de conformidad con el artículo 65 de la Ley No. 7052, el cual señala que: "El Banco reglamentará el funcionamiento del FOSUVI y lo relativo al bono familiar de vivienda, de tal manera que en cuanto a su operación cumpla cabalmente con el objetivo social establecido en el artículo 46 de esta ley".

Por las razones expuestas, la reforma al primer párrafo del artículo 46 y al artículo 51 de la Ley N.º 7052, propuestas en el presente proyecto de ley, encaminadas a que las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y requieran cambiar su residencia para enfrentarlas sean elegibles para recibir el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), sin duda resultan una acción afirmativa en favor de las mujeres, una manifestación clara de un Estado respetuoso de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y el cumplimiento del objetivo social del BANHVI.

En virtud de las consideraciones anteriores, las diputaciones que suscriben someten a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE
LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y
CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE
1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL
DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE
SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el primer párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para enfrentarlas, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

(...)

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones; así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y requieran cambiar su residencia para enfrentarlas. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), respectivamente.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

En el caso de las mujeres que sufren violencia de género y requieren cambiar su residencia, esa condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Igualmente, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, dicha condición podrá acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público o por la persona juzgadora que tramita el caso.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina

Jonathan Jesús Acuña Soto

Priscilla Vindas Salazar

Antonio José Ortega Gutiérrez

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud 422206.—(IN2023743267).